

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-058/2021

Denunciante: Federico Hernández Barros, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Denunciado: Marco Antonio Pérez Cervantes, en su carácter de Contralor Municipal de Acatlán, Hidalgo.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a quince de julio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual determina la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas por Federico Hernández Barros, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra de Marco Antonio Pérez Cervantes, en su carácter de Contralor Municipal de Acatlán, Hidalgo.

GLOSARIO

Autoridad Instructora: Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.

Asociación Civil Hidalgo con Iniciativa, A.C.

¹ En adelante, la anualidad referida será el dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

Calendario Electoral:	Acuerdo que propone la Junta Estatal Ejecutiva al Pleno del Consejo General, por el que se aprueba el calendario electoral del proceso electoral local 2020-2021 para la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante/Actor:	Federico Hernández Barros en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Denunciado:	Marco Antonio Pérez Cervantes, en su carácter de Contralor Municipal de Acatlán, Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.

Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante tanto en su escrito de queja como de las demás constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral 2020-2021.** El 15 de diciembre de 2020, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para la renovación del Congreso Local del estado de Hidalgo de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEH/CG/361/20202.
- 2. Periodo de campañas electorales.** De conformidad con el calendario electoral señalado en el párrafo anterior, el periodo de campañas electorales inició el 04 de abril y culminó el 02 de junio.
- 3. Interposición de denuncia.** Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el 05 de junio, el actor interpuso queja en contra del denunciado por la presunta comisión de conductas violatorias a la normativa electoral.
- 4. Jornada electoral.** El 06 de junio se llevó acabo la jornada electoral para la renovación del Congreso Local del estado de Hidalgo.
- 5. Acuerdo de admisión.** El 07 de junio, la Autoridad Instructora admitió, formó y registró la denuncia interpuesta por el actor bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/093/2021.
- 6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 28 de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas

2 Consultable en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

ofrecidas por las partes y la recabada por la Autoridad Instructora; asimismo, se tuvieron por formulados los alegatos realizados las partes.

7. **Remisión al Tribunal Electoral.** A través del oficio IEEH/SE/DEJ/1348/2021 del 29 de junio, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/93/2021.
8. **Trámite en este Tribunal Electoral.** Por acuerdo del 29 de junio, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente IEEH/SE/PES/093/2021 bajo el número TEEH-PES-058-2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
9. **Radicación.** Por acuerdo dictado el 02 de julio, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.
10. **Cierre de instrucción.** Una vez realizado el estudio pormenorizado del presente asunto y al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, mediante acuerdo del 14 de julio, se declaró cerrada la instrucción para la elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes consideraciones:

II. COMPETENCIA

11. El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada por Federico Hernández Barros en su carácter de Representante Propietario del Pardino Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, toda vez que se denuncian infracciones a la normativa electoral y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 306 fracción III, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y

14, fracción I, del Reglamento interno. Sirve de apoyo lo anterior las Jurisprudencias 3/20113 y 25/20154 sustentadas por la Sala Superior.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS.

12. El presente procedimiento especial sancionador se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos al denunciado y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.
13. El actor aduce que el denunciado llevó a cabo diversas publicaciones en la red social denominada Facebook las cuales presuntamente infringe los principios de imparcialidad, neutralidad y utilización de recursos públicos para la promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental fuera de los límites previstos en la ley.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

14. Por cuestión de orden y metodología, se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del PES, para proceder al análisis de los hechos denunciados por el actor, vinculado los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad y utilización de recursos públicos para la promoción personalizada y propaganda político electoral; acto seguido, se valorarán los medios de prueba, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme

3 COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

4 COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a los principios de la lógica que permita determinar el alcance demostrativo que en su caso obtengan, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no por acreditada las infracciones denunciadas.

Marco jurídico aplicable.

Propaganda gubernamental.

15. La palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar. Persigue influir en la opinión de los ciudadanos para que adopten determinadas conductas; supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, particularmente por los medios de comunicación colectiva, influyen en los grupos para que piensen y actúen de determinada manera⁵.

16. El párrafo octavo del artículo 134 constitucional⁶ contiene una limitación respecto el contenido de los mensajes de propaganda gubernamental pues establece que ésta no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y de que la misma deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

17. Asimismo, la fracción III del apartado C del artículo 41 de la Constitución⁷, al lado de la prohibición de la difusión de propaganda gubernamental en los tiempos de campañas federales y locales y hasta la conclusión de la jornada electoral respectiva, establece las excepciones, que incluyen las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la Protección Civil en casos de emergencia.

⁵ GONZÁLEZ LLACA, Edmundo. Teoría y Práctica de la Propaganda. Editorial Grijalbo, 1981, p. 35.

⁶ Artículo 134. [...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público

⁷ Artículo 41. [...] III. [...] Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

18. Acorde con lo señalado, la propaganda gubernamental es una forma de comunicación social, cuyos fines son informativos, educativos o de orientación social. Es decir, las instancias y órganos de gobierno informar de manera más objetiva a los gobernados sobre las actividades de sus representantes, transmitir conocimientos necesarios para la formación educativa o cívica, u orientar al gobernado sobre la manera en que se puede acceder a servicios públicos o beneficiarse de programas sociales, evitar enfermedades, etcétera.

Sujetos obligados.

19. En el artículo 134 constitucional se prevé que todos los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, deben aplicarlos con imparcialidad, respetando la equidad en la contienda electoral, y se les prohíbe difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

20. En este sentido, es pertinente señalar quiénes tienen la calidad de servidores públicos a efecto de dilucidar lo denunciado por el actor. El artículo 108 de la Constitución señala que se considera como servidor público a: *“los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”*

21. Por su parte, el artículo 3, fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución.

22. Asimismo, el artículo 149 de la Constitución local señala que, son servidores públicos: “[...] *los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales [...]*”

Principio de neutralidad.

23. El séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución señala que los servidores públicos de la Federación, los Estados, los Municipios y las demás demarcaciones territoriales en la Ciudad de México que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público en todo tiempo deben aplicar los recursos públicos con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral:

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

24. Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral. Es decir, dicha exigencia de neutralidad es una de las dimensiones del principio de igualdad de oportunidades en la competición electoral.

25. De acuerdo con el artículo 449 párrafo primero, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye infracción de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos

- autónomos, y cualquier otro ente público el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución.
- 26.** En congruencia con el marco normativo indicado, la Constitución Local reitera en su artículo 157, párrafo tercero, la obligación que tienen los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- 27.** Por su parte, el artículo 306, fracción III del Código Electoral establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento al principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
- 28.** Del análisis anterior, se desprende que los principios que se busca proteger con motivo de la porción normativa transcrita son los siguientes:
- 29. Imparcialidad** en el manejo de recursos, el cual obliga a los servidores públicos a que los recursos que tienen bajo su encargo no se destinen para un fin diferente para el cual fueron dispuestos, en específico, en favor o en contra de una precandidatura, candidatura, partido político o coalición.
- 30. Neutralidad** en la actuación de los servidores públicos, el cual implica que no haya una actuación indebida de dichos sujetos, esto es, que mediante su encargo o investidura influyan de forma indebida en la voluntad del electorado, especialmente en la libertad del sufragio. Esto tiene sustento en la tesis V/2016 de rubro: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**⁸, que ha señalado que cualquier intervención de

⁸ **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son. el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de

los servidores públicos, para influenciar en las decisiones del electorado, violenta el principio de neutralidad constitucional.

- 31. Equidad** en la competencia electoral, principio respecto del cual incide la protección de los dos anteriores, es decir, a partir de la imparcialidad y neutralidad en el manejo de los recursos públicos se busca garantizar en última instancia que la contienda electoral se desarrolle en condiciones de equidad entre los participantes.
- 32.** El principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41 constitucional, conforme al cual se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.
- 33.** Asimismo, cabe abundar que la *“RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el Proceso Electoral Federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021.”*⁹, en el resolutivo séptimo *“De los servidores públicos”*, párrafo séptimo señala lo siguiente: *Los servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes.*
- 34.** En suma, las restricciones señaladas pretenden que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tengan el imperativo de actuar con neutralidad y aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.

determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

9 Consultable en el siguiente link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609538&fecha=06/01/2021

Propaganda personalizada.

35. Acorde con el artículo 134 constitucional (párrafos séptimo y octavo), se establece por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.
36. La conducta infractora podrá constituirse por cualquier acto que evidencie la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad tutelados en los párrafos señalados del artículo 134 constitucional con la propaganda **difundida por los poderes o los servidores públicos.**
37. Para identificar los actos que impliquen promoción personalizada, es importante atender al criterio contenido en la jurisprudencia 12/2015, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**¹⁰, particularmente en cuanto a que si la promoción se verifica dentro del Proceso Electoral se genera la presunción de que tiene como propósito incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en periodo de campañas.
38. Por lo tanto, con base en la normatividad señalada, debe revisarse si:
- a) Los hechos motivo de la denuncia se acreditan y en su caso si constituyen infracciones a la normatividad electoral denunciada.

¹⁰ En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

- b) De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad del probable infractor.
- c) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

V. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN.

39. Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprenden los medios de prueba aportados por las partes, las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral y por este Órgano Jurisdiccional.

40. Al denunciante, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada ante la autoridad instructora, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

PRUEBA		VALORACIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL
Técnica	<p>Consistente en los siguientes vínculos:</p> <p>1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4235534046514287&id=100001731993286;</p> <p>2. https://www.facebook.com/marco.pe rez.90;</p> <p>3. https://www.facebook.com/marco.pe rez.90/post/4162451070489252;</p> <p>4. https://www.facebook.com/marco.pe rez.90/posts/4139513939449632;</p> <p>5. https://www.facebook.com/marco.pe rez.90/posts/4110120235722336;</p> <p>6. https://www.facebook.com/photo/?fbid=4158757814191911&set=a.477402428994153;</p> <p>De los cuales se efectuó Oficialía electoral mediante el acta circunstanciada del 06 de junio de la presente anualidad realizada por</p>	<p>Prueba que, con fundamento en los artículos 323 fracción III y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio toda vez que a juicio de este órgano competente genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, además de concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto</p>

	Getsemaní Castillo Escobedo, Auxiliar Electoral.	raciocinio de la relación que guardan entre sí.
Presuncional	En sus dos aspectos legal y humana en todo lo que favorezca a mis intereses.	Con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
Instrumental de actuaciones	Consistente en todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conformen motivo de la sustanciación del presente medio de control constitucional.	Con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

41. Por su parte la autoridad instructora recabó las siguientes pruebas:

PRUEBA		VALORACIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL
Documental Pública	Consistente en acta circunstanciada por la autoridad instructora del 06 de junio de 2021.	Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.
Documental pública	Consistente en acta circunstanciada por la autoridad instructora del 26 de junio de 2021.	Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.
Documental privada	Consistente en el escrito signado por Marco Antonio Pérez Cervantes, por medio del cual da respuesta a los cuestionamientos realizados por la autoridad instructora.	Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, este órgano jurisdiccional le otorga pleno valor probatorio toda vez que a juicio de este órgano competente genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, además de concatenarse con los demás

		elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
Documental pública	Consistente en acta circunstanciada por la autoridad instructora del 26 de junio de 2021.	Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

42. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

PRUEBA		VALORACIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL
Técnica	Consistente en diversos vínculos electrónicos.	Prueba que, con fundamento en los artículos 323 fracción III y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio toda vez que a juicio de este órgano competente genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, además de concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

		raciocinio de la relación que guardan entre sí.
Documental privada	Consistente en documentos digitalizados de 30 “recibos de venta”, 20 “solicitud de apoyo”, 3 “carta compromiso”, 1 “recibo de dinero”, 2 certificado de entrega de congregación Mariana Trinitaria, A.C., 1 nota de entrega, “oficio de designación de Contralor”, acta de asignación de los integrantes del H. Ayuntamiento de Acatlán; catalogo de productos.	Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, este órgano jurisdiccional le otorga únicamente valor de indicio toda vez que a juicio de este órgano competente, no es prueba suficiente que genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.
Documental Pública.	Acta constitutiva de la asociación civil Hidalgo con Iniciativa.	Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, este órgano jurisdiccional le otorga valor de indicio con la salvedad de que genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

43. De conformidad con el artículo 324 tercer párrafo del Código Electoral, las pruebas admitidas sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos de

convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

VI. CASO CONCRETO.

44. Tal como se señaló en el inciso III *Fijación de la Litis*, el actor aduce que el denunciando llevó a cabo diversas publicaciones¹¹ en la red social denominada Facebook las cuales presuntamente infringe los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral al presuntamente difundir propaganda gubernamental durante el proceso electoral y utilizar recursos públicos para la promoción personalizada.
45. Por cuestión de metodología, se procede a analizar primeramente la probable violación a la normatividad electoral por parte del denunciado con relación a la difusión de **propaganda gubernamental** durante el proceso electoral.
46. La propaganda gubernamental constituye un elemento inherente al ejercicio de la función pública, sin embargo, se restringe en su difusión durante el tiempo de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.
47. De acuerdo con lo señalado por la Sala Superior (SUP-RAP-119/2010 y acumulados), se debe entender como propaganda gubernamental, difundida por los poderes federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.
48. Con base en lo anterior, para estar en presencia de propaganda gubernamental, se requiere cuando menos la actualización de los siguientes elementos:
- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.

¹¹ Analizadas en la oficialía electoral del 06 de junio de la presente anualidad realizada por Getsemaní Castillo Escobedo, Auxiliar Electoral.

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4235534046514287&id=100001731993286;

2. <https://www.facebook.com/marco.perez.90>;

3. <https://www.facebook.com/marco.perez.90/post/4162451070489252>;

4. <https://www.facebook.com/marco.perez.90/posts/4139513939449632>;

5. <https://www.facebook.com/marco.perez.90/posts/4110120235722336>;

6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=4158757814191911&set=a.477402428994153>

- b) Que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

49. Publicaciones que a continuación se exponen y que obran en la oficialía electoral del 06 de junio, realizada por Getsemaní Castillo Escobedo, Auxiliar Electoral:

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4235534046514287&id=100001731993286



2. <https://www.facebook.com/marco.perez.90>



Marco Antonio Cervantes
 "Aquel que no vive para servir, no sirve para vivir"

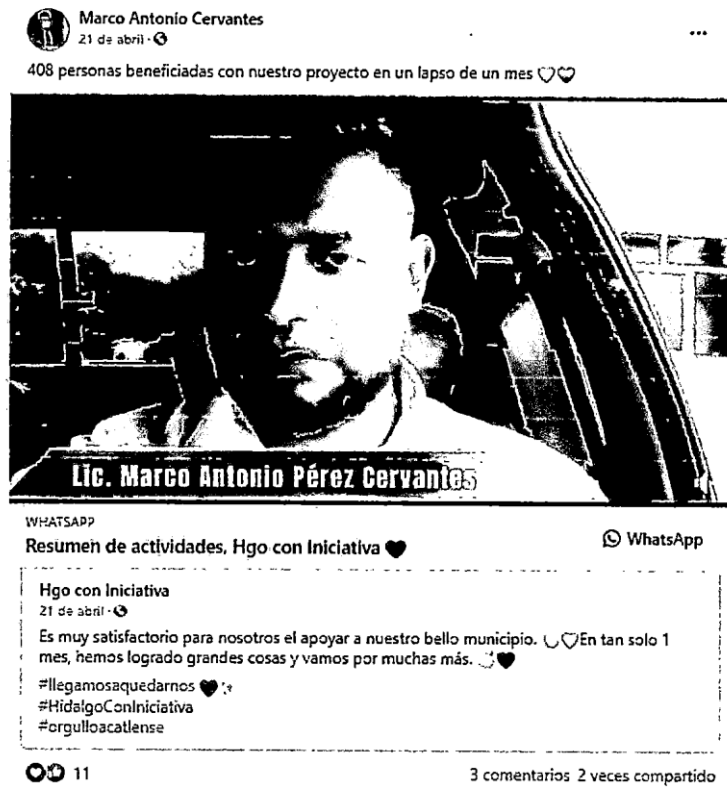
3. <https://www.facebook.com/marco.perez.90/post/4162451070489252>



- 4. <https://www.facebook.com/marco.perez.90/posts/4139513939449632>



- 5. <https://www.facebook.com/marco.perez.90/posts/4110120235722336>



- 6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=4158757814191911&set=a.477402428994153>



50. Sin embargo, del análisis al contenido de las publicaciones denunciadas, se tiene que los mensajes difundidos no hacen referencia alguna al Ayuntamiento, lo que denota que no se ajusta a las características de un comunicado de naturaleza gubernamental, ya que no se dan a conocer acciones del gobierno municipal que enfatizen resultados contundentes e importantes o que denoten logros o que difundan programas, acciones, obras o medidas del Ayuntamiento.
51. Es decir, no se acredita que las publicaciones denunciadas, tengan elementos de propaganda gubernamental ya que éstas no mencionan acciones, logros del gobierno municipal o programas sociales, sino que, tal como se advierte en la Oficialía Electoral del 06 de junio practicada por la Autoridad Instructora, éstas están relacionadas con una asociación civil denominada *Hidalgo con Iniciativa* y no con el Ayuntamiento.
52. Tal asociación se constituyó a través del instrumento público 6,859 del libro 129, otorgado el 21 de diciembre del 2020 ante la fe del Notario Público Número 10 del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, el licenciado Aldo Amaury Villegas García y de la cual se advierte el denunciado es el presidente del Consejo Directivo.
53. En conclusión, las publicaciones analizadas del denunciado no tienen naturaleza jurídica de propaganda gubernamental, toda vez que no difunden programas, acciones, obras o logros del ayuntamiento, motivo por el cual no se actualiza la infracción que establece el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución.
54. En este contexto, al carecer de un sustento jurídico las premisas o bases en las que el actor fundamenta la conclusión de que las diversas publicaciones denunciadas y realizadas en Facebook, son propaganda gubernamental difundida en el proceso electoral, se determina su **INEXISTENCIA**.
55. Respecto a la probable violación a la normatividad electoral por parte del denunciando con relación a las conductas de **promoción personalizada**, este Tribunal Electoral determina la **INEXISTENCIA** de tal conducta en virtud de lo siguiente:
56. Tal como quedó precisado en el marco normativo de la presente resolución, la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz

o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma, implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en propaganda institucional.

57. Para determinar si la propaganda denunciada es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos previstos en la citada Jurisprudencia 12/2015:

1) Personal: El cual deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

2) Objetivo: Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela su intención de favorecer su imagen o persona, y;

3) Temporal: Debe precisarse si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

58. Después de llevar a cabo el estudio pormenorizado individual de cada una de las publicaciones denunciadas, se procedió a analizar en forma administrada e integral si el material denunciado en su conjunto actualizaba los elementos relativos a la promoción personalizada, para concluir, como se adelantó, que no se actualiza la promoción personalizada del denunciado, al no colmarse la totalidad de los requisitos.

59. En el caso en estudio, es hecho no controvertido que las publicaciones fueron realizadas por el denunciado durante el proceso electoral (elemento temporal) mismas en las que se puede apreciar su imagen y nombre. Por lo tanto, se actualiza el elemento personal.

60. Sin embargo, tal como quedó señalado en párrafos anteriores, las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda gubernamental por lo que no denota la intención de atribuir acciones a su favor ni se desprende algún elemento que pudiera acreditar un trato irregular hacia alguna fuerza

política o con ánimo de exaltar sus cualidades o logros personales (elemento objetivo).

61. De las publicaciones denunciadas, no se advierte alusiones personales, logros políticos, partido político en que milita, sus creencias religiosas o antecedentes familiares o sociales, sino que da cuenta de las actividades de una Asociación Civil de la que el denunciado es presidente.
62. Tampoco se advierte que se trate de mensajes de contenido político o electoral, sino que las publicaciones denunciadas se publicaron en la red social del denunciado en donde se exponen actividades personales, laborales y relativas a la Asociación Civil.
63. De ahí que no se está ante una inminente repercusión en el proceso electoral 2020-2021, toda vez que el denunciado no fue candidato a algún cargo de elección popular dentro de ese proceso electoral para que pudiese verse afectada con la difusión de las publicaciones denunciadas.
64. En este tenor, no le asiste la razón al actor, porque para que se actualice la premisa de la propaganda personalizada, es necesario que surtan los tres elementos: personal, temporal y objetivo; y como ha quedado precisado, solo se colmó el primero y el segundo, de ahí la inexistencia de la conducta denunciada.
65. De ahí que tampoco se actualiza la violación a los principios de **imparcialidad, equidad y neutralidad y uso de recursos públicos** que el actor denuncia, en virtud de lo siguiente:
66. Los servidores públicos gozan de plena libertad de expresión respecto de las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, dentro del ejercicio de sus competencias y funciones. Sin embargo, ello no los exime de observar las restricciones previstas en el artículo 134 párrafos 8 y 9 de la Constitución, las cuales tienen como finalidad salvaguardar la equidad en la contienda y favorecer a un partido político durante el proceso electoral y hasta su conclusión.
67. Es decir, si bien no existe prohibición para los servidores públicos, en uso de su libertad de expresión, puedan pronunciarse sobre el proceso electoral, lo cierto es que dichas manifestaciones no pueden implicar un posicionamiento a favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición.

- 68.** Por otro lado, ha sido criterio de la Sala Superior (SUP-RAP-410/2021), que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de los recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad ciudadana a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.
- 69.** Luego entonces, del análisis a las publicaciones denunciadas, éstas no tienen características ilegales en lo individual, de forma tal, que pudieran infringir normas electorales, y por ello, vistas en conjunto tampoco denotan un patrón para posicionar indebidamente al denunciado frente a la ciudadanía. Tampoco se advierte que en tales publicaciones exista manifestaciones a favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición; sino que, tal como quedó señalado, éstas hacen alusión a la Asociación Civil.
- 70.** Lo anterior lleva a concluir que, con base en el marco normativo señalado en el cuerpo de la presente sentencia, de las pruebas que obran en la instrumental de actuaciones y de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se determina la **INEXISTENCIA** de la violación al principio de imparcialidad y neutralidad uso de recursos públicos por parte del denunciado.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declaran **INEXISTENTES** las conductas denunciadas en contra del ciudadano Marco Antonio Pérez Cervantes, en su carácter de Contralor Municipal de Acatlán, Hidalgo.

En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Manuel Alberto Cruz Martínez y Leodegario Hernández Cortez ante el Secretario General, Naim Villagómez Manzur que autoriza y da fe.